



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

**Bucaramanga, Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por la abogada DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ quien obra como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de jurisdicción voluntaria – interdicción judicial con radicado número 2019-00023, contra el auto de fecha 18 de abril de 2022 notificado el 19 de abril de la misma anualidad

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Considera la togada que el despacho niega la reforma a la demanda aduciendo que en este tipo de procesos no se admite, cuando en el CGP., nada se habla que para este tipo de procesos jurisdicción voluntaria, se admita o no, y de acuerdo a la urgencia y a la necesidad que tienen sus poderdantes de realizar las actuaciones ante COLPENSIONES para salvaguardar los derechos de la señora BETTY, persona con discapacidad la cual necesita ejercer sus derechos o necesita la protección de estos, y ésta se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias sobre cómo ejercer o proteger sus derechos, motivo que conllevó a presentar la solicitud para activar el proceso, adecuando la demanda de acuerdo a la nueva ley del ordenamiento jurídico, dando inicio al nombramiento de adjudicación de apoyos, lo anterior debido a que el proceso de interdicción se quedó en el limbo, solicitud que el Juez no puede rechazar arbitrariamente, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha dado al fallador, soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, el cual debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción.

La recurrente, recuerda que el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda. porque esta actuación soslaya los derechos de los administrados de obtener un pronunciamiento de mérito.

Considera la togada que la Ley 1996 de 2019 menciona que el juez debe establecer los apoyos que se soliciten de acuerdo con los principios y normas que establece la misma ley, es decir, que si bien no se puede hacer uso de los procesos contenidos en los artículo 37 y 38 de la ley, sí se debe tener en cuenta los elementos que debe tener la sentencia: la individualización de las personas designadas como apoyos, las salvaguardas para evitar conflicto de interés o influencias indebidas, la duración de los apoyos, la especificación de los actos sobre los que se prestará el apoyo y las funciones de los apoyos. De hecho, el juez puede realizar una evaluación del desempeño de los

apoyos tal y como lo permite el artículo 41 de la ley 1996. Así mismo la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-2532020(11001020300020190414700), Ene. 31/20.

En relación con las reglas procesales de estos trámites, la ley establece que los jueces de familia, en primera instancia, conocerán de los procesos de adjudicación, modificación e incluso terminación de apoyos adjudicados. Lo anterior, conlleva a que el Despacho le dé trámite a la petición encaminado el proceso por el trámite adecuado y no como lo aduce en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, concediendo un término de 30 días para que realice el trámite de adjudicación de apoyo por vía notaría, situación está que está violando el derecho fundamental al acceso de la justicia dejando de lado el art 54, más aun teniendo en cuenta que las actuaciones de llevar a cabo por fuera del estrado judicial son extraprocesales, de autonomía de las partes, trámite al que no debe ordenar el Juez llevar a cabo, y menos aún trasladar la carga procesal a la parte demandante, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriores razones solicitó revocar el auto recurrido y en su defecto darle trámite a la demanda de adjudicación de apoyo a la señora BETTY LANDAZABAL así mismo ordenar oficiar a la entidad competente, para la realización de la valoración de la adjudicación de apoyos.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO**

Se corrió traslado del recurso por el término de tres (03) días y no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El proceso de Jurisdicción Voluntaria – interdicción judicial fue abolido del ordenamiento procesal civil como una medida de garantizar el acceso a los derechos civiles a toda persona, incluso a las que sufren discapacidad mental absoluta. Hoy es posible, que toda persona mayor de edad, así carezca de lucidez mental, siga siendo autónoma para hacer negocios, aunque deba contar con algunos apoyos. En el nuevo ordenamiento jurídico, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”, en otras palabras, la nueva norma impone que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio. En ese orden de ideas y en atención al modelo social de derecho, es deber del Estado asegurarles a estas personas, medidas de protección y/o apoyo que respeten siempre la voluntad y las preferencias de estos sujetos, atendiendo el grado de discapacidad.

Si la persona adulta con discapacidad muestra capacidad para manifestar su voluntad y preferencias, existe la posibilidad de llegar a celebrar un acuerdo de apoyo por Escritura Pública ante Notario o en un Centro de Conciliación, para solicitar el apoyo que requiere; o directamente tramitar el proceso de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el artículo 37 de la citada ley 1996 de 2019. Huelga advertir que, la adjudicación judicial de apoyos excepcionalmente se tramitará por medio de un proceso verbal sumario, y solo procederá cuando la persona titular del acto jurídico se encuentre

*absolutamente imposibilitada* para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

## **V. CASO CONCRETO**

En ese orden de ideas, el Despacho en aras de proteger los derechos de la señora BETTY LANDAZABAL GUTIERREZ por auto de fecha 18 de abril de 2022, ordenó LEVANTAR la SUSPENSIÓN del proceso de interdicción judicial con radicado número 680013110008201900023, el cual había sido suspendido por auto de fecha 02 de septiembre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, devolviendo a la señora en mención, la capacidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Además, la instó a acudir a una NOTARÍA o a un Centro de Conciliación, para solicitar el apoyo que requiere, o tramitar directamente el proceso de Jurisdicción Voluntaria para que sea ella misma como titular de sus actos jurídicos, quien promueva el mecanismo para lograr el apoyo que llegue a necesitar. En consonancia con el sentir de la recurrente, se deben salvaguardar los derechos de la señora BETTY quien, en caso de requerir apoyo para ejercer sus derechos, puede acudir a las instancias antes referidas.

De otra parte, observa el Despacho que la apoderada judicial solicita que se le designe a la señora BETTY LANDAZABAL GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 63.315.292 como apoyo judicial a dos de sus hermanas toda vez que está próxima a pensionarse y requiere apoyo para la corrección y aclaración de la historia laboral ante la entidad COLPENSIONES. Sobre el particular, el Despacho advierte que dentro de los anexos de la demanda no se allegaron documentos que prueben alguna gestión ante la Administradora de Fondos de Pensiones, ni requerimientos de dicha entidad, que ameriten requisitos relacionados con la capacidad de la futura pensionada. Se le pone de presente a la parte, que en la actualidad ninguna entidad pública o privada puede restringir la capacidad legal de una persona en situación de discapacidad bajo ningún argumento o circunstancia. Por el contrario, el ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia relacionada con esta materia, prohíben la imposición de barreras a las personas en situación de discapacidad. Las autoridades y los particulares deben implementar y aplicar medidas de apoyo y ajustes razonables para que el reconocimiento de la capacidad de las personas a partir de sus diferencias. Las entidades encargadas del reconocimiento y pago de prestaciones pensionales en ninguna circunstancia pueden dejar en suspenso el pago de una prestación social a una persona en situación de discapacidad con el argumento de que por su diversidad funcional carece de la aptitud para gozar y ejercer de manera libre de sus derechos y contraer obligaciones. Lo anterior, constituye una barrera injustificada que va en contravía de la dignidad, la autonomía y la igualdad de las personas en situación de discapacidad. En consecuencia, se exhorta a la interesada para que agote ante la administradora de pensiones COLPENSIONES, las reclamaciones a que haya lugar.

Ahora bien, se advierte que en la providencia recurrida, si bien se contempló en la parte considerativa la posibilidad que la discapacitada además de tener la opción de acudir al tramite notarial, también podía hacerlo directamente a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, se omitió anotarse la segunda opción en el numeral tercero de la parte resolutive.

Es así que si la discapacitada no desea acudir a los medios extrajudiciales a realizar un acuerdo de apoyo como la faculta el artículo 16 de la ley 1996 de 2019, por cuanto de su dictamen médico se observa que su discapacidad no es absoluta, puede darse a entender y expresar su voluntad, el despacho advirtiendo que el querer último de la recurrente, es que por vía judicial se proceda a realizar la designación de apoyo que requiere la persona con discapacidad, no obstante no es posible admitir la reforma de la demanda en la forma que está planteada pues de conformidad con el artículo 93 del C. G del P. no se contempla la reforma de la demanda cuando se cambia el procedimiento a seguir, como ocurre en este caso, en el que se pasa de un proceso de jurisdicción voluntaria como lo es la interdicción, a un proceso verbal sumario conforme a los lineamientos del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, es así que no se admitirá la reforma de la demanda y se ratificará su rechazo. No obstante se revocará los numerales TERCERO y CUARTO del auto de fecha 18 de abril de 2022 íntegramente y en su defecto se procederá a la adecuación del proceso de interdicción, al proceso de apoyo judicial modificándose parcialmente el numeral SEGUNDO del auto recurrido y para ello se ORDENARA la realización de la valoración de apoyo de la señora BETTY LANDAZABAL GUTIERREZ, ordenándose oficiar a la defensoría del Pueblo de Bucaramanga, a la personería municipal de Bucaramanga y Floridablanca, quienes deberán indicar a este despacho la fecha en que se va a llevar la valoración de apoyo, para proceder de conformidad, no obstante queda la discapacitada con la facultad de acudir a un ente privado debidamente certificado para que proceda a realizarle la citada valoración.

Una vez se cuente con la valoración de apoyo se continuaran las demás etapas procesales hasta llegar a emitir sentencia definitiva que defina si la persona con discapacidad necesita apoyo judicial.

En cuanto a la medida provisional pedida no se accede a ella por cuanto en los procesos de apoyo judicial no está contemplada la concesión de medidas, no obstante se le pone de presente que se presume la capacidad de las personas y por ende Colpensiones no puede rehusarse a las solicitudes que haga la señora BETTY LANDAZABAL GUTIERREZ conforme se expuso en líneas atrás.

Por las razones antes expuestas se CONFIRMA el numeral PRIMERO, se modifica el numeral SEGUNDO y se REVOCAN los numerales, TERCERO Y CUARTO del auto de fecha 18 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral PRIMERO, del auto del 18 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo del auto del 18 de abril de 2022, en el sentido de que se levanta la suspensión del proceso de interdicción **y se adecua al proceso de apoyo judicial.**

**TERCERO: REPONER** los numerales TERCERO Y CUARTO del auto de fecha 18 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION JUDICIAL, instaurado por las señoras OLGA LANDAZABAL GUTIERREZ y CARMENZA LANDAZABAL GUTIERREZ, mediante apoderada judicial contra su hermana BETTY LANDAZABAL GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** ORDENAR la realización de la valoración de apoyo de la señora BETTY LANDAZABAL GUTIERREZ, ordenándose oficiar a la defensoría del Pueblo de Bucaramanga, a la personería municipal de Bucaramanga y Floridablanca, quienes deberán indicar a este despacho la fecha en que se va a llevar la valoración de apoyo, para proceder de conformidad, no obstante queda la discapacitada con la facultad de acudir a un ente privado debidamente certificado para que proceda a realizarle la citada valoración.

Allegada la valoración de apoyo se realizarán las demás etapas procesales hasta culminar con sentencia, donde se definirá si hay lugar a designarle un apoyo judicial a la señora Betty Landazabal Gutierrez..

**QUINTO:** No se accede a la medida provisional pedida por cuanto en los procesos de apoyo judicial no está contemplada la concesión de medidas, no obstante se le pone de presente que se presume la capacidad de las personas y por ende Colpensiones no puede rehusarse a las solicitudes que haga la señora BETTY LANDAZABAL GUTIERREZ conforme se expuso en la parte motiva

**SEXTO:** Ante la modificación realizada a la providencia recurrida, donde se adicionan puntos nuevos, se le concede a la accionante el término de ejecutoria, para que manifieste sin interponer recurso contra la misma, y Si se mantiene en la apelación respecto del numeral primero del auto del 18 de abril de 2022 que fue confirmado.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb93160ab1520a4e747a0f7c469afd88ff35ba7e4398592c4718450db646c1f**

Documento generado en 01/06/2022 11:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**